



Asunto: Resolución Administrativa
Expediente Administrativo No.- PFFPA/25.3/2C.27.2/0006-17.
Oficio No.- PFFPA/25.5/2C.27.2/0004-22

**AL C. PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO LA
TRINIDAD, MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN.**

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

LA TRINIDAD S/N, LOCALIDAD LA TRINIDAD, MUNICIPIO DE
MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E . -

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a veintiuno del mes de enero año dos mil dos mil veintidós.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0006-17, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra del **C. PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO LA TRINIDAD, MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN** y:

R E S U L T A N D O

1. Que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, emitió la **Orden de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0006-17**, de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, con el objeto de verificar el cumplimiento de los dispuesto en la Notificación para realizar los trabajos de saneamiento, oficio número 139.04.3.-0743 (16) de fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nuevo León, mediante la cual comisionaron a Inspectores adscritos a esta Delegación para realizar visita de inspección en el Ejido La Trinidad, en el Municipio de Montemorelos, Nuevo León, de conformidad con los artículos 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2. Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, adscrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, se levantó **Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0006-17**, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra del **C. PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO LA TRINIDAD, MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN**, toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.

3.- Con fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dicto **Acuerdo de Emplazamiento** mediante **Oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.2/0077-18**, radicándose el procedimiento bajo el Expediente No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0006-17, citándose al responsable, el cual le fue legalmente notificado en fecha nueve de agosto del año dos mil dieciocho, a efecto de que, dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0006-17, de fecha veintitrés de enero del año dos mil dieciséis. Además, de que con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

4.- En fecha dos de diciembre del año dos mil veinte se emitió el acuerdo número PFFPA/25.5/2C.27.2/0210-20, mediante el cual esta Procuraduría Federal da contestación a la solicitud realizada mediante el escrito libre presentado el día veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho.

5.- Que esta Autoridad emitió el Acuerdo de Admisión a Pruebas, identificado bajo el oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.2/0002-22, de fecha diez de enero del año dos mil veintidós, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Delegación, en fecha once de enero del año dos mil veintidós, por medio del cual ordena poner a disposición del **C. PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL LA TRINIDAD**, mediante el cual fueron admitidos los escritos recibidos por ésta Autoridad; así como también mediante el punto TERCERO del referido Oficio se le otorgó el término de tres días hábiles, para que si así lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes.

Por lo que una vez hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:



[Handwritten signature]
1



Asunto: Resolución Administrativa
Expediente Administrativo No.- PFFPA/25.3/2C.27.2/0006-17.
Oficio No.- PFFPA/25.5/2C.27.2/0004-22

Por lo que una vez hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. – La C. Ing. Elva Gricelda Garza Morado, Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala:

En cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 14 párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6º, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorio Octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, párrafo séptimo, numeral dieciocho y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; artículo Único, Término Primero, fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Encargados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al suscrito actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León, de conformidad con el nombramiento como Encargados en este Estado emitido a mi favor por el Procurador Federal de Protección al Ambiente.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número **PFFPA/25.3/2C.27.2/0006-17**, en cumplimiento de la orden de inspección número **PFFPA/25.3/2C.27.2/0006-17**, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La competencia por materia del suscrito Encargados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia Forestal corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 3 fracción XI, 4 fracción I, 6, 11, 12 fracciones VIII, IX, XXIII, XXIV, XXVIII y XXIX, 16 fracciones VIII, XVII, XXI, XXIII y XXVIII, 158, 160, 161, 162 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1 y 151 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 1, 2, 3, 28, 30, 32, 56, 57, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por otra parte, el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y el artículo 160 de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Handwritten signature

Handwritten signature



Asunto: Resolución Administrativa
Expediente Administrativo No.- PFPA/25.3/2C.27.2/0006-17.
Oficio No.- PFPA/25.5/2C.27.2/0004-22

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

SEGUNDO O.- Infracción.- Es por lo anterior que de lo circunstanciado y analizado en el Acta de inspección N° **PFPA/25.3/2C.27.2/0006-17** de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, se desprenden hechos y omisiones las cuales constituyen violaciones a la normatividad ambiental, cometidas presuntamente por el **C. PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO LA TRINIDAD, MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN**, de los anteriores hechos y omisiones, se desprenden las siguientes:

(...) LINEAMIENTO TÉCNICO D. Deberá restaurar el área intervenida con:

- 1. Protección de arbolado y regeneración natural.**
- 2. Reforestar con especies nativas del lugar**
- 3. Reforestación de la superficie afectada señalada en el Informe Técnico.**
- 4. Proteger el área reforestada contra pastoreo.**

Al respecto, al momento de la visita se observa la delimitación del predio con cercado de alambre de púas, y en el interior del predio no cuenta con ningún tipo de ganado, quedando por realizar la reforestación de las áreas intervenidas.

(...)

LINEAMIENTO TÉCNICO F. La legal procedencia de las materias primas que se extraigan con motivo del saneamiento forestal, se hará con base a lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 95 y 151 de su Reglamento, deberá acreditarse con las remisiones forestales correspondientes y el código de identificación forestal será: E-19-038-TRI-006/16.

Al respecto, el Inspeccionado manifiesta que solo se realizó la extracción de una parte de las trozas, más toda la papelería que no se utilizó se quedó en posesión del Técnico quien iba a elaborar el informe final.

Así mismo, incluido en la Notificación referida, se verifica el cumplimiento de los siguientes puntos:

(...)

II. En las áreas de saneamiento forestal se deberán señalar los puntos georeferenciados del polígono, con el propósito de ubicar el área de tratamiento.

Al respecto, durante el recorrido de campo no se observan marcados los puntos georeferenciados del área del tratamiento.

(...)

IV. Entregar Informe final validado mediante la firma del Titular y responsable del informe técnico dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de esta notificación donde se incluya lo siguiente:

- A. Denominación del predio**
- B. Número y fecha de oficio de notificación así como nombre de titular**
- C. Número de árboles marcados y saneados por paraje, por categoría diamétrica y alturas, especie hospedante y plaga**
- D. Avance en el cumplimiento de cada de uno los lineamientos en la notificación**
- E. La situación antes y después del saneamiento**
- F. Volumen en metros cúbicos del área afectada.**

Al respecto, se le solicita al inspeccionado presente el informe final de las actividades, no presentándolo al momento de la visita.



Asunto: Resolución Administrativa
Expediente Administrativo No.- PFFPA/25.3/2C.27.2/0006-17.
Oficio No.- PFFPA/25.5/2C.27.2/0004-22

Consecuentemente con su actuar, presuntamente estaría infringiendo el artículo 163 fracción XII, XIII y XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo señalado en los artículos 115, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 95 y 151 del Reglamento de la Ley en comento, en relación con lo señalado en los lineamientos técnicos D y F y en los puntos II y IV de la notificación de saneamiento forestal oficio No. 139.04.3.-0743 (16), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria al Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que, al entrar en la valoración de la irregularidad detectada al momento de la visita en el acta de inspección N° **PFFPA/25.3/2C.27.2/0006-17** de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, y tomando en cuenta que en fecha veinticuatro y treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, el **C. José Manuel Casas Sánchez**, en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal, presento escritos sin número mediante los cuales anexa lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en 04- cuatro impresiones fotográficas en donde se observan árboles derribados y estacas pintadas en color rojo y clavadas en el suelo.

En virtud de lo anteriormente señalado, al no comparecer ante el presente procedimiento administrativo se tiene que el **C. José Manuel Casas Sánchez**, en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal, **no subsana ni desvirtúa** las irregularidades detectadas durante la visita de inspección, conforme a lo siguiente:

Respecto a la irregularidad 1, la cual consiste en el incumplimiento del lineamiento técnico D de la notificación de saneamiento forestal oficio No. 139.04.3.-0743 (16), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que al momento de la visita de inspección se observó que no se había llevado a cabo los trabajos de reforestación, así mismo hasta el momento no se ha presentado evidencia con lo cual se compruebe que se llevó a cabo la reforestación del sitio afectado.

Respecto a la irregularidad 2, la cual consiste en el incumplimiento del lineamiento técnico F de la notificación de saneamiento forestal oficio No. 139.04.3.-0743 (16), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que al momento de la visita de inspección se manifestó que solo una parte de las trozas se extrajo del lugar, sin embargo no se presentó la documentación como reembargos o remisiones forestales para acreditar que estos fueron extraídos de manera legal de conformidad con el artículo 115 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el artículo 95 y 151 del Reglamento de la Ley en comento.

Respecto a la irregularidad 3, la cual consiste en el incumplimiento del punto II de la notificación de saneamiento forestal oficio No. 139.04.3.-0743 (16), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección no fueron observadas las marcas con las cuales se pudiera tener delimitado el polígono del área de tratamiento, así mismo de acuerdo a las fotografías presentadas por el **C. José Manuel Casas Sánchez**, en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal, solo se puede apreciar dos estacas pintadas en color rojo y clavadas en la tierra y un tocón con una marca de color rojo, sin embargo las fotografías presentadas no son suficientes ya que no fueron presentados los elementos necesarios con los cuales se acredite la ubicación de las mismas y estas no fueron certificadas ante notario público que diera fe del modo tiempo y lugar en el que fueron tomadas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia:

«Época: Novena Época; Registro: 192109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, abril de 2000; Materia(s): Común Tesis: 2º./J.32/200; Página: 127.
COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles».

Respecto a la irregularidad 4, la cual consiste en el incumplimiento del punto IV de la notificación de saneamiento forestal oficio No. 139.04.3.-0743 (16), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que durante la visita de inspección no fue presentado el informe final de los trabajos de saneamiento y tomando en cuenta que el plazo es de 15-quinze días posteriores al vencimiento de la notificación de saneamiento forestal se tiene que este

4



Asunto: Resolución Administrativa
Expediente Administrativo No.- PFFPA/25.3/2C.27.2/0006-17.
Oficio No.- PFFPA/25.5/2C.27.2/0004-22

plazo al momento de la visita de inspección **ya había fenecido toda vez que la misma venció el veinte de octubre del año dos mil dieciséis y la visita de inspección se llevó a cabo el veinticinco de enero del año dos mil diecisiete**, aunado a lo anterior no se ha presentado documento alguno con el cual se acredite que dicho informe fue presentado en tiempo y forma.

T E R C E R O.- Determinación sobre las infracciones. Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que **LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS CON EL NUMERAL 1, 2, 3 y 4 NO FUERON SUBSANADAS, NI DESVIRTUADAS**, toda vez que el C. Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido La Trinidad, Municipio de Montemorelos, Nuevo León, no acredita ante esta autoridad que realizó los trabajos de saneamiento, así como de realizar el informe final, por lo que estaría infringiendo lo señalado en el artículo 163 fracciones XII, XIII y XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo señalado en los lineamientos técnicos D y F y puntos I y IV de la Notificación para los Trabajos de Saneamiento No. 139.04.3-0743 (16) de fecha veintiuno de Julio del año dos mil dieciséis.

C U A R T O.- Imposición de sanciones. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **C. Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido La Trinidad, Municipio de Montemorelos, Nuevo León**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

LOS DAÑOS QUE HUBIEREN PRODUCIDO;

Que la gravedad de la infracción se deriva, que las notificaciones de saneamiento forestal tiene el objeto de evitar un daño mayor por las plagas que se pueden presentar en las zonas forestales y de igual manera reforestar y con esta acción restaurar los daños causados por las plagas que hayan atacado la vegetación de la región, por tal motivo al no cumplir con la Notificación de saneamiento forestal No. 139.04.3-0743 (16) específicamente en atención a los lineamientos técnicos D y F y puntos I y IV de dicha notificación, impide a ésta Autoridad verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia toda actividad de saneamiento, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente para evitar como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales.

EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO;

En cuanto al beneficio obtenido por la infractora, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que, **si** obtuvo un beneficio económico, ya que se obtuvo un ahorro al no finalizar las actividades de saneamiento en el predio mencionado.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN;

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el C. Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido La Trinidad, Municipio de Montemorelos, Nuevo León, es factible colegir si conocía las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, mas no se cuenta con elementos suficientes para determinar que las infracciones cometidas se llevaron a cabo de manera intencional.

EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN;

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, lo anterior en virtud de que fue solicitado por sus propios medios la autorización para el saneamiento No. 139.04.3-0743 (16), de fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis.

LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR;

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del C. Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido La Trinidad, Municipio de Montemorelos, Nuevo León, a pesar que en la notificación en la del Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/25.3/2C.27.2/0077-18 de fecha treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho en su punto QUINTO se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla, no ofertó ninguna probanza, según lo



Asunto: Resolución Administrativa
Expediente Administrativo No.- PFFPA/25.3/2C.27.2/0006-17.
Oficio No.- PFFPA/25.5/2C.27.2/0004-22

dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene por perdido ese derecho, por lo que se tomara en cuenta lo observado en el Acta de Inspección N° PFFPA/25.3/2C.27.2/0006-17.

LA REINCIDENCIA

Esta Autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que no existe acta de inspección dentro del periodo de 5 años, que contempla el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en contra de las infractoras por lo que se deduce que el C. Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido La Trinidad, Municipio de Montemorelos, Nuevo León, **no** es reincidente.

APLICACIÓN DE SANCIONES

Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracciones I y II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no** acreditó ante esta Autoridad, que se dio cumplimiento de conformidad con las obligaciones impuestas en los lineamientos técnicos D y F y en los puntos II y IV de la notificación de saneamiento forestal oficio No. 139.04.3.-0743 (16), expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, se determina aplicar al C Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido La Trinidad, Municipio de Montemorelos, Nuevo León, la siguientes **sanciones**:

1. **AMONESTACIÓN** Por la comisión de la infracción contenida en el artículo 163 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que se incumple con lo establecido en la notificación con numero de oficio No. 139.04.3.-0743 (16) de fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- En virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEGUNDO se establece lo siguiente:

- I. Por haber incumplido con lo señalado en la Disposición en el lineamiento técnico D de la notificación de saneamiento forestal oficio No. 139.04.3.-0743 (16), expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determino imponer una **multa de \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, misma que resulta de la aplicación de **300 días** de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de Enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiocho de Enero de dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil diecisiete, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior toda vez que infringió lo señalado en el artículo 163 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo dispuesto en el lineamiento técnico D de la notificación de saneamiento forestal oficio No. 139.04.3.-0743 (16), con fundamento en el artículo 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cuarenta a mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.
- II. Por haber incumplido con lo señalado en la Disposición en el lineamiento técnico F de la notificación de saneamiento forestal oficio No. 139.04.3.-0743 (16), expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determino imponer una **multa de \$7,549 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 96/100 M.N.)**, misma que resulta de la aplicación de **100 días** de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiocho de Enero de dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil diecisiete, mediante el cual se



Handwritten signature and number 6



Asunto: Resolución Administrativa
Expediente Administrativo No.- PFFA/25.3/2C.27.2/0006-17.
Oficio No.- PFFA/25.5/2C.27.2/0004-22

reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior toda vez que infringió lo señalado en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo dispuesto en el lineamiento técnico F de la notificación de saneamiento forestal oficio No. 139.04.3.-0743 (16), con fundamento en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cien a veinte mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

III. Por haber incumplido con lo señalado en la Disposición en el punto II de la notificación de saneamiento forestal oficio No. 139.04.3.-0743 (16), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determino imponer una **multa de \$7,549 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 96/100 M.N.)**, misma que resulta de la aplicación de **100 días** de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil diecisiete, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior toda vez que infringió lo señalado en el artículo 163 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo dispuesto en el punto II de la notificación de saneamiento forestal oficio No. 139.04.3.-0743 (16), con fundamento en el artículo 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cuarenta a mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

IV. Por haber incumplido con lo señalado en la Disposición en el punto IV de la notificación de saneamiento forestal oficio No. 139.04.3.-0743 (16), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determino imponer una **multa de \$7,549 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 96/100 M.N.)**, misma que resulta de la aplicación de **100 días** de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiocho de Enero de dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil diecisiete, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción XIII del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior toda vez que infringió lo señalado en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo dispuesto en el punto II de la notificación de saneamiento forestal oficio No. 139.04.3.-0743 (16), con fundamento en el artículo 165

Handwritten signature and the number 7.



Asunto: Resolución Administrativa
Expediente Administrativo No.- PFFPA/25.3/2C.27.2/0006-17.
Oficio No.- PFFPA/25.5/2C.27.2/0004-22

fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cien a veinte mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Por lo anteriormente señalado esta autoridad determina imponer al C. Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido La Trinidad, Municipio de Montemorelos, Nuevo León, la **sanción** consistente en una **multa total de \$45,294 (cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, misma que resulta de la aplicación de **600 días** de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiocho de Enero de dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil diecisiete, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior toda vez que infringió lo señalado en el artículo 163 fracción XII, XII y XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo dispuesto en el lineamiento técnico D y F y los puntos II y IV de la notificación de saneamiento forestal oficio No. 139.04.3-0743 (16), con fundamento en el artículo 165 fracción I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cuarenta a mil y cien a veinte mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracciones I y II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no** acreditó ante esta Autoridad, que se dio cumplimiento de conformidad con las obligaciones impuestas en la notificación con número de oficio 139.04.3-0743 (16) de fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se determina aplicar al C. Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido La Trinidad, Municipio de Montemorelos, Nuevo León, la siguientes **sanciones**:

1. **AMONESTACIÓN** Por la comisión de la infracción contenida en el artículo 163 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que se incumple con lo establecido en la notificación con numero de oficio No. 139.04.3-0743 (16) de fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- I. **Un multa total de \$45,294.00 (cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, misma que resulta de la aplicación de **600 días** de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiocho de Enero de dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil diecisiete, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida



[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.**
Subdelegación Jurídica

Asunto: Resolución Administrativa
Expediente Administrativo No.- PFFPA/25.3/2C.27.2/0006-17.
Oficio No.- PFFPA/25.5/2C.27.2/0004-22

y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior toda vez que infringió lo señalado en el artículo 163 fracción XII, XII y XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo dispuesto en el lineamiento técnico D y F y los puntos II y IV de la notificación de saneamiento forestal oficio No. 139.04.3.-0743 (16), con fundamento en el artículo 165 fracción I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cuarenta a mil y cien a veinte mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

T E R C E R O.- Se hace del conocimiento del **C. Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido La Trinidad, Municipio de Montemorelos, Nuevo León**, que esta Resolución es definitiva en la vía Administrativa, en contra de la que procede el recurso de Revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera del **C. Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido La Trinidad, Municipio de Montemorelos, Nuevo León**, que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en domicilio citado al calce.

QUINTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo numeral 2 de la presente Resolución Administrativa, ante la **Tesorería General del Estado**, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del comprobante que para tal efecto expida la Tesorería General de Estado. En caso contrario túrnese copia con firma autógrafa de la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

SEXTO.- Dese vista a la Comisión Nacional Forestal para el efecto de realizar los trabajos correspondientes con cargo del **C. Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido La Trinidad, Municipio de Montemorelos, Nuevo León**, con el fin de realizar lo establecido en Notificación con número de oficio 139.04.3.-0743 (16), de conformidad del artículo 149 del Reglamento la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

S É P T I M O.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO LA TRINIDAD, MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN, COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la C. Ing. Elva Gricelda Garza García, Encargada del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo XXXVII y penúltimo párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX, 84 y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por designación realizada mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/0001/20.


SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN


EGGM/PJOL/lmsb
Exp. 27.2/0006-17.
Oficio 27.2/0004-22.

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido
La Trinidad, Montecados N.L.
EXPEDIENTE: PPPA/25.3/20.27.2/0006-17

En Montecados, Estado de Nuevo León, siendo las 14:00 horas, del día 21 del mes de Enero del año 2022 el C. José Guzmán González notificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el inmueble marcado con el número 54 de la calle conocida de la colonia Ejido La Trinidad del Municipio de Montecados de esta Entidad Federativa, C.P. cerciorándome por medio de vecinos que es el domicilio de Presidente del Comisariado Ejidal el cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de acceso, con fundamento en el artículo 167-Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en poder del C. Miguel Beltrán González quien se identifica con su dicho, el cual manifiesta ser vecino, para que el interesado o representante legal, espere al C. notificador a las 14:00 horas, del día 24 del mes de Enero del año 2022, con el aprecibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167-Bis Fracción IV y 167-Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los efectos legales procedentes, si es que resaltase que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.


EL C. NOTIFICADOR



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido
La Trinidad, Montemorelos, N.L.
EXPEDIENTE: PPA/25.3/20.27.2/0006-17

En la Ciudad de Montemorelos, Estado de Nuevo León, siendo las 14:00 horas del día 24 del mes de Enero del año 2022, el C. José Gerardo Garrón notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el inmueble ubicado en el número 54 de la calle conocido de la colonia Jed. La Trinidad, en el Municipio de Montemorelos Nuevo León C.P. cerciorándome por medio de vecinos que es el domicilio de Presidente del Comisariado Ejidal y considerando que el día _____ del mes de _____ del año 2022 se dejó citatorio en poder del C. Miguel Beltrán González, en su carácter de vecino y toda vez que no se cuenta a nadie, se hace efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167-Bis Fracción IV y 167-Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a notificar por el presente instructivo al C. Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido La Trinidad, para todos los efectos legales a que haya lugar la Resolución número PPA/25.3/20.27.2/0006-17 de fecha 21 / 01 / 2022 emitido por el (la) Encargado (a) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa de la Resolución así como, copia al carbón de la presente cédula.

EL C. NOTIFICADOR

Observaciones: _____

